



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03494-2017-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN

PREVISIONAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 139, de fecha 24 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03494-2017-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN

PREVISIONAL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se declare nulo el auto de vista de fecha 2 de setiembre de 2015 (f. 66), emitido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 94, de fecha 26 de setiembre de 2014 (f. 63), que declaró infundadas las observaciones que formuló respecto al Informe Pericial 84-2013-PJ-VV, en el extremo en que se considera la indexación trimestral de las pensiones que se le ordenaron pagar a favor del demandante del proceso subyacente. Aduce que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, toda vez que la resolución cuestionada es contraria al texto del artículo 6 del Decreto Supremo 011-93-TR –que derogó el dispositivo legal que reconocía el reajuste por costo de vida– y al criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional –que señala que el reajuste trimestral no es exigible, al no estar previsto en la Ley 10772 ni en su Estatuto–.
5. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por la Sala superior demandada, lo cual resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, de autos se advierte que el cuestionado reajuste trimestral de pensiones fue ordenado por sentencia del 23 de marzo de 1999 y confirmado por resolución de vista del 23 de setiembre de 1999, decisión que quedó firme y adquirió la calidad de cosa juzgada. No obstante ello, en etapa de ejecución, la accionante pretende que vuelva a debatirse este punto, apreciándose que la resolución cuestionada fundamentó las razones por las cuales no puede ampararse tal pretensión.
6. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si se tiene en consideración que, en puridad, lo alegado consiste en que se reexamine el mérito de lo ya determinado en el proceso subyacente, lo cual es a todas luces inviable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03494-2017-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA